

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 15 de agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos.

El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el de derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exigen estimular el aumento de la producción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias, es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cum-

plimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y Decreto de 27 de octubre de 1939, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 2.º Para el año agrícola que comienza el día 1.º de julio de 1941 y termina en 30 de junio de 1942, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de 84 pesetas por Qm., para el candel tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos, un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo bonificará con cinco pesetas por Qm. todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por Qm. el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonifi-

caciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo declarado disponible para la venta antes del 1.º de noviembre de 1941, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del 1.º de diciembre de 1941, en las restantes de España.

Art. 4.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballo de

trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña, o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Art. 5.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avena corriente, en Sevilla.....	48,50
Cebada caballo, en Valladolid.....	51,50
Centeno, en León.....	70,00
Escaña, en Sevilla.....	48,00
Maíz corriente, en Sevilla.....	70,00
Alpiste, en Sevilla.....	120,00
Mijo, en Sevilla.....	52,00
Panizo, en Ciudad Real.....	52,00
Sorgo, en Sevilla.....	52,00
Algarrobas, en Valladolid.....	58,00
Almortas, en Valladolid.....	59,00
Altramuces, en Badajoz.....	50,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo.....	167,00
Guisantes, en Valladolid.....	59,00
Habas caballares, en Sevilla.....	59,00
Judías corrientes, en León.....	167,00
Lentejas, en Salamanca.....	135,00
Veza, en Sevilla.....	58,00
Yeros, en Burgos.....	57,00
Salvado, en Valladolid.....	45,00

Estos precios serán para mercancía sana; seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 6.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 7.º No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad

a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de los demás productos que se establecen en los artículos 2.º y 5.º, a partir del día 1.º de enero de 1942, sufrirán un descuento de una peseta por Qm., debiendo efectuar la entrega obligatoria antes del día 1.º de marzo de 1942, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo 19 de la Ley de 24 de junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Art. 8.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con 50 céntimos por Qm. Aque-

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de 75 céntimos por Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la ley de 24 de junio último.

Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determinen de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 30 de junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que originen la desinfección de las leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Art. 10. Todos los artículos a que hace referencia este Decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio pasado.

Art. 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquellos de que carezcan, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Art. 12. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de 200 kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación; y de 100 kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 24 kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservarse los productos,

como máximo, 1.800 kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Art. 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo 5.º, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Art. 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz, de sus cosechas, por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la ley de Reorganización de la misma.

Art. 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 16. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Art. 17. Queda derogado lo dispuesto en la Orden-circular de la Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1940, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la provincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo 9.º y párrafo segundo del artículo décimo de la Ley dicha de 24 de junio último.

Art. 18. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este Decreto y por la Ley de 24 de junio de 1941 reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de las Torres de Meirás, a 15 de agosto de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
SAENZ DE HEREDIA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 19 de agosto.)

(G. C.—2.381)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se señala un plazo a los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerzas de todo género para hacer constar en las Jefaturas de Obras Públicas y Servicios Hidráulicos los datos correspondientes a sus aprovechamientos, y estableciendo sanciones por incumplimiento.

El Decreto de 5 de mayo último está inspirado en la necesidad de realizar por la Administración una estadística y registro de aprovechamientos hidráulicos para riego y energía que permita conocer el estado de los ríos y su posible utilización en planes adecuados.

La resistencia de algunos usuarios a proporcionar datos al efecto e incluso a contestar comunicaciones cursadas por las Jefaturas correspondientes, obliga a sancionar estas omisiones que perjudican notoriamente al Servicio público en materia tan importante como la utilización, al máximo, de los recursos hidráulicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerza, de todo género, inscritos o no en el Registro General y cualquiera que sea el origen de su concesión o derecho, que no aparezcan incluidos en las relaciones que han de publicarse en las Jefaturas de Obras Públicas de todas las provincias y en los Servicios Hidráulicos respectivos, habrán de cuidarse de que en éstos consten los datos correspondientes a sus aprovechamientos, antes de finalizar el plazo que, para hacer reclamaciones, figura en el artículo segundo del Decreto de 5 de mayo último, o sea antes del 18 de agosto próximo.

Art. 2.º Los que omitan esta formalidad, así que llegue el caso de que la Administración proceda a legalizar sus aprovechamientos, cuando no corresponda la caducidad, por tener que reconocer el derecho adquirido por prescripción u otra causa legítima, serán objeto de las siguientes sanciones:

En aprovechamientos para riegos u otros usos, en los que se consuma agua: de doscientas a quinientas pesetas por metro cúbico, segundo o fracción de este caudal.

En aprovechamientos de fuerza o cualquier uso industrial: de cincuenta a doscientas pesetas por caballo.

Estas sanciones las propondrán los Jefes de los Servicios Hidráulicos correspondientes en relación con la índole y gravedad de la falta, entre los límites señalados, imponiéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas,

contra cuya resolución podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación.

Art. 3.º Si se retrasara la legalización del aprovechamiento por culpa del interesado, se aumentarán las multas expresadas en un cincuenta por ciento anual.

Art. 4.º Se procederá al pago de las multas y a su cobro por la Hacienda, en vía de apremio, caso de morosidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 11 de julio de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 26 de julio.)

(G. C.—2.680)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de julio de 1941 por la que se reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en los Establecimientos de Crédito.

Ilmos. Sres.: Usando de la autorización contenida en el artículo 70 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y a fin de proceder a la compensación de los resultados del desbloqueo prevista en el artículo 48 de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, desbloqueo y revisión de pagos, se realizará preceptivamente con arreglo a las disposiciones de la presente Orden. Esta compensación no alcanzará al Banco de España.

En ningún caso entrarán en la compensación las pérdidas originadas por una aplicación defectuosa de la Ley, imputables a la Entidad que las experimente.

2.º A los fines de la compensación, las Entidades interesadas formarán las siguientes categorías:

- A) Banca Privada.
- B) Banca Oficial (excepto Banco de España).
- C) Cajas generales de Ahorro benéficas, registradas como tales en el Ministerio de Trabajo, y Caja Postal de Ahorros.
- D) Compañías de Seguros.
- E) Entidades mutuas, tontinas y chateluserías.
- F) Instituto Nacional de Previsión.

La compensación relativa a las instituciones de Seguros y Previsión, estas últimas en cuanto resulten acogidas al régimen de reducción de la Ley de Desbloqueo, queda aplazada hasta que la Dirección General de Seguros, previos los estudios y actuaciones necesarios, fije las cantidades en efectivo que dichas Entidades deban percibir del Fondo de compensación o pagar al mismo, en su caso, y las comuniqué a la Comisaría General de Desbloqueo.

3.º La compensación comenzará dentro de cada Entidad, enjugándose hasta donde alcance, la diferencia entre el Activo bloqueado y el desbloqueado con la que resulte entre el Pasivo bloqueado y el producto que arroje el desbloqueo del mismo. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos

de su valor originario o del registrado al 18 de julio de 1936, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la Ley de Desbloqueo y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo se computarán como Activo los créditos contra titulares «improtegibles».

En las Entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos se computarán también las consecuencias que se sigan de las mismas.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada Entidad será objeto de compensación ulterior en la forma que se dispone en el número siguiente.

4.º La compensación entre diferentes Establecimientos se realizará a través del Fondo de compensación del desbloqueo creado por el artículo 52 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Los beneficios obtenidos por los Establecimientos de cada una de las categorías señaladas en el número segundo de esta Orden, servirán, en primer término, para compensar las pérdidas de Establecimientos pertenecientes a la misma categoría.

b) El excedente positivo global que pueda arrojar la «Banca Privada» compensará, en primer lugar, las pérdidas de la «Banca Oficial», y, después, las de las demás categorías, por su orden.

c) El excedente que pudiera arrojar la Banca Oficial se destinará, en primer lugar, a enjugar el déficit de la Banca Privada, si lo tuviese, y, después, el de las demás categorías de Establecimientos, por su orden.

d) El excedente que arroje la compensación entre las Cajas generales de Ahorro se destinará, en primer término, a compensar el déficit de las entidades de Seguros y Previsión, por el orden establecido en el número segundo, y, en último caso, si todavía hubiese lugar a ello, el de la Banca Privada y Oficial, a prorrata de su respectivo déficit.

e) El sobrante que pudiera arrojar la compensación, dentro de cada una de las categorías de instituciones de Seguros y Previsión, se destinará a compensar el déficit de las siguientes, por el orden establecido, retrocediendo después en orden inverso, y observándose, en su caso, respecto a la Banca la norma de distribución consignada en el párrafo anterior.

El remanente neto que pudiera resultar de la compensación, una vez satisfechas todas las exigencias de la misma, se imputará al Estado.

5.º En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, los Establecimientos de crédito comunicarán a la Comisaría General del Desbloqueo los resultados que no hubieran remitido ya con anterioridad y que se refieran al desbloqueo del Activo regulado por la Orden de 19 de agosto de 1940, así como relación detallada de las partidas pendientes de acuerdo resolutorio en materia de revisión de pagos en contra del Establecimiento, o de desbloqueo cuya práctica exija la intervención de algún organismo del Estado. La liquidación de estas partidas se comunicará a medida que se vaya practicando.

Las diferencias que se produzcan en saldos activos no comunicados en el término que anteriormente se señala, no serán compensables.

6.º Por la Comisaría General del Desbloqueo se girará a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro deudo-

res al Fondo de compensación, liquidaciones provisionales ajustadas a los datos y resultados de las operaciones a que se refieren los números anteriores.

El importe de estas liquidaciones deberá ser ingresado en el Fondo de compensación del desbloqueo dentro del mes siguientes a la notificación de aquéllas.

El ingreso deberá hacerse en efectivo, en la cuenta corriente titulada «Fondo de Compensación del Desbloqueo, Entidades de Crédito y Previsión», en el Banco de España, de Madrid, imputándose en pago la cantidad que, en cumplimiento de la Orden de 11 de enero de 1940, hubiera ya aportado, en su caso, en efectivo, con carácter provisional, la entidad de que se trate, y devolviéndose a ésta el sobrante, si lo hubiera.

7.º La Comisaría General del Desbloqueo hará saber igualmente a los Establecimientos que resulten acreedores del Fondo el importe de la liquidación que en tal concepto se les gire y que, provisionalmente, se hará a base de los datos que la Comisaría posea hasta tal momento.

Recibido el acuse de conformidad de la entidad interesada, la Comisaría General pondrá a su disposición, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el importe de la liquidación de referencia.

Si las circunstancias en que se desarrolle la compensación lo hicieran aconsejable, la Comisaría podrá retener, con carácter general, una parte de la liquidación provisional antedicha.

También queda facultada la Comisaría para retener, total o parcialmente, el importe de esa liquidación en aquellos casos en que, por resolución razonada, lo estime necesario.

8.º Una vez pagado el importe de la liquidación provisional que corresponda, las entidades deudoras al Fondo de Compensación podrán retirar los títulos de la Deuda pública que hubieran depositado con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de enero de 1940.

Los depositantes podrán, si les conviniera, disponer de los expresados títulos, antes de su retirada, al sólo efecto de satisfacer con su producto las obligaciones pendientes con el Fondo de Compensación, e ingresando directamente lo obtenido, en cuanto fuere necesario, en dicho Fondo.

Las entidades que resulten acreedoras al Fondo de Compensación podrán retirar los títulos que hubieran depositado en cuanto la Comisaría lo acuerde, a instancia de los interesados.

9.º Los Establecimientos de Crédito acreedores del Fondo de Compensación, y que en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, no hubieran recibido de la Comisaría General del Desbloqueo la notificación a que se alude en el número séptimo de la misma, deberán personarse ante dicho Centro en el término de otro mes, formulando la oportuna reclamación, sin lo cual se les tendrá por decaídos de todo derecho en relación con la compensación de que se trata.

10. Los Establecimientos de Crédito notificarán expresamente a la Comisaría General la terminación total de sus operaciones de desbloqueo del Pasivo.

11. Cuando la Comisaría General del Desbloqueo disponga de los datos necesarios para ello, girará a cada Establecimiento de Crédito la liquidación definitiva que proceda, y se pa-

garán o cobrarán las diferencias que resulten.

El plazo de los ingresos será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, en caso de ingreso, y a partir de la recepción del acuse de conformidad, en caso de pago.

12. Si, después de observadas las normas establecidas en el número cuarto de esta Orden, la compensación resultara insuficiente en alguna o algunas de las categorías de Establecimientos a que se refiere el número segundo de la misma, el déficit existente en definitiva se prorrateará entre los distintos componentes de la categoría de que se trate, en proporción a los créditos que respectivamente ostenten contra el Fondo de Compensación del Desbloqueo.

13. Contra las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, giradas por la Comisaría General del Desbloqueo sólo cabrá el recurso de reposición, que habrá de entablarse ante el expresado Centro, en el término de quince días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, y sin que su interposición afecte a la obligación de ingresar en el plazo reglamentario el importe de la liquidación girada.

Los créditos resultantes de estas liquidaciones serán exigibles por los agentes de la Hacienda, en vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente. A estos efectos, el procedimiento ejecutivo se iniciará con las certificaciones de descubierto que, en su caso, expida la Comisaría General.

14. Las liquidaciones definitivas a que esta Orden se refiere, y todos los movimientos de fondos a que dé lugar el cumplimiento de la misma, serán debidamente intervenidos por el Interventor de la Comisaría General del Desbloqueo.

15. Cuando el desarrollo de los trabajos lo permita, se constituirá un Comité de Inspección de la Compensación, integrado por los siguientes miembros:

Un representante de la Banca oficial designado por el Comisario de la misma.

Un representante del Comité Central de la Banca española.

Un representante de la Confederación General de Cajas de Ahorro Benéficas.

Un representante de las Compañías de Seguros, designado por la Dirección General de Seguros.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Este Comité, además de informar a la Comisaría General del Desbloqueo en cuantos asuntos le someta relacionados con la compensación y de proponer a aquélla las demás iniciativas que estime convenientes al mismo objeto, podrá asimismo proponer concretamente la práctica de inspecciones en determinados Establecimientos de Crédito, encaminadas a comprobar la corrección de las operaciones de bloqueo y desbloqueo, bien sea en relación con la gestión general del Establecimiento o en relación con operación u operaciones concretas.

Una vez terminadas las operaciones a que dé lugar la compensación, la Comisaría General pondrá de manifiesto, al citado Comité, todas las actuaciones referentes a aquélla.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del Comité serán sufragados por las entidades en él representadas, en la forma que éstas acuerden.

16. Tanto las Inspecciones a que se alude en el número anterior, cuando la Comisaría General acuerde su práctica, como las que por cualquier

otro motivo se verifiquen en Establecimiento de Crédito en relación con la compensación, exigirán mandato expreso del Comisario General del Desbloqueo.

17. Tratándose de Casas de Banca y banqueros que realicen también negocios extrabancarios, la compensación alcanzará solamente a los resultados de las operaciones bancarias.

Si la contabilidad de la Empresa en cuestión no permitiera separar cumplidamente las cifras relativas a unos y otros negocios, entenderá en el expediente de compensación, para fijar el importe del crédito o del débito del interesado, un Jurado especial constituido por un Magistrado de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente, designado por el Presidente de la Audiencia respectiva; el Jefe de la Sección Provincial de Banca competente y un representante del Comité Central de la Banca Privada.

Las resoluciones de este Jurado serán inapelables.

18. Sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que hubieran podido contraer en la práctica de las operaciones de bloqueo y desbloqueo, las entidades interesadas en la compensación, quedan sujetas, durante un plazo de dos años, a contar de la ultimación de la misma, a la inspección de las mencionadas operaciones y posible revisión, en su caso, de los resultados obtenidos.

La facultad de inspección de que se trata y la correspondiente acción revisora de la compensación, pertenecerá a la Comisaría General de Desbloqueo mientras ésta subsista, y, en otro caso, al organismo a que el Ministerio de Hacienda encomiende tal misión.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Comisario general del Desbloqueo y Director general de Seguros.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 31 de julio.)

(G. C.—2.683)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 27 de junio de 1941 por la que se califica definitivamente la casa barata señalada con el número 139 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de esta capital solicitada por don Manuel Blanco Hernando.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Blanco Hernando, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata núm. 139 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy señalada con el núm. 15, de la calle del Coronel Blanco, de esta capital, Resultando que don Manuel Blanco Hernando fué declarado beneficiario de casa barata por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 19 de noviembre de 1940;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha podido comprobar en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del mencionado Organismo, con fecha 9 de abril de 1941;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por el solicitante de don Carlos María Alvarez Segura, por escritura otorgada

en Madrid en 29 de enero de 1941, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés con el número 97 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente de barata la casa señalada con el número 139 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas», hoy núm. 15 de la calle del Coronel Blanco (final de Hermsilla), de esta capital, solicitada por don Manuel Blanco Hernando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 29 de julio.)

(G. C.—2.621)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de 14 del actual, acordó:

«Habilitar, con arreglo a lo previsto en el artículo 205 del Estatuto provincial, en relación con el 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, y a cargo del remanente obtenido del ejercicio 1940, un suplemento de crédito, por cuantía de 6.000 pesetas, al concepto número 164, capítulo VIII, artículo 2.º, «Para gastos indeterminados», debiéndose dar cumplimiento a los trámites establecidos para la concesión de créditos en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.»

«Habilitar, con arreglo a lo previsto en el artículo 205 del Estatuto provincial, en relación con el 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, un suplemento de crédito del capítulo I, artículo 2.º, concepto número 10 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación, por 12.429,24 pesetas, «Para obra de adaptación de locales de la Casa Palacio», debiéndose dar cumplimiento a los trámites establecidos para la concesión de créditos en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose que los expedientes de referencia se hallan expuestos en esta Secretaría general (Sección de Hacienda), a efectos de posibles reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Madrid, 19 de agosto de 1941.—El Secretario, firmado: Emilio Torres.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados

desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de trece de los corrientes, en virtud del cual se incrementa en 1.000 pesetas el concepto 266 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de dicha suma del concepto 272 del mismo Presupuesto, con destino a remunerar al personal eventual auxiliar o sirviente de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1941.—El Secretario, P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas (rubricado).

(O.—2.440)*

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA CIRCULAR

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica de Consumos y Racionamientos.—Número 54.394.—Circular número 194.

«La necesidad de conocer en todo momento el número de molinos portátiles aptos para la molturación de granos, su situación y la persona que lo posea, aconseja se dicten disposiciones encaminadas a dar realidad a esta necesidad.

Con tal objeto,

Dispongo:

Primero. Por los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, y al inmediato recibo de esta circular, se dispondrá que en el improrrogable término de quince días, a contar desde la fecha en que así lo interesen por medio de la Radio, Prensa y «Boletín Oficial» de la provincia, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de dichos molinos les presenten una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos molinos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir del primero de enero de 1937 hasta el día en que se efectúe la declaración.

b) Relación numérica de los molinos vendidos a agricultores, particulares o entidades, a partir del primero de enero de 1937 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de molinos en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Segundo. Los molinos que las casas expresadas tengan en existencias y declaren quedarán intervenidos, en poder de sus tenedores y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y, asimismo, todos los que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

Tercero. Por los referidos Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes se interesará también y en la misma forma que se expresa en el apartado primero, y de todos los

agricultores, particulares o entidades que posean molinos portátiles y residan en la provincia de su jurisdicción, les presenten declaración jurada comprensiva del número que de ellos posean, marca de los mismos, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que lo tienen depositados y fin a que los destinan.

Cuarto. Las declaraciones a que se refiere el apartado primero y el anterior, serán remitidas por los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes a la Comisaría General de Abastecimientos, en unión de un cuadro-estado que las resume y en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que termine el que concedan para la presentación de las mismas.

Quinto. Las casas comerciales tenedoras de molinos portátiles que quedan intervenidos a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no podrán vender ninguno de éstos sin la previa autorización de este Organismo, al que remitirán, por conducto de los Servicios provinciales de Abastecimientos de su residencia, una instancia solicitando dicha venta, y en cuya instancia harán constar: lugar en que ha de emplazarse el molino, fin a que pretende dedicarlo y número de fabricación y marca del que haya de ser objeto de la transacción.

Sexto. Dichas casas quedan obligadas a enviar también mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada uno, y directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de molinos habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fecha y número de la autorización de esta Comisaría, para las ventas.

Séptimo. Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría General, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado sexto.

Octavo. La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente y la tenencia por particulares o casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados, será considerada como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización de esta Comisaría.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Comisario general, P. D., Ramiro Campos (firmado y rubricado).—Hay un sello en tinta violeta, que dice: Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de agosto de 1941.—P. D. (firmado).

(G.—871)

COPIA DE UNA CIRCULAR

«Comisaría de Recursos de la primera zona de abastecimiento.—Circular número 4.

En virtud de las facultades que me confieren la Ley de 24 de junio y Decreto de 11 de julio, del año actual, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los productores de aceite y todas aquellas personas que, haciendo uso del derecho concedido por las disposiciones vigentes, hubiesen almacenado el aceite de todo el año, a razón de 25 kilogramos por persona, vienen obligadas a entregar al almacenista más próximo a su domicilio, o normal abastecedor de su localidad, todas las existencias sobrantes que resulten de multiplicar cuatro kilogramos por persona que tengan declarada a su cargo en el momento de la concesión.

Art. 2.º Este aceite será abonado en el momento de su entrega, por el almacenista que le recoja del domicilio, fábrica, molino o finca del productor donde le tuviese reservado, a razón de tres pesetas con sesenta céntimos el kilogramo.

Art. 3.º Si la cantidad fuese inferior a cien kilos y el aceite estuviera actualmente depositado a distancia superior a dos kilómetros del casco de población o estación del ferrocarril, serán de cuenta del mayorista los gastos de traslado, pero el productor le facilitará el artículo en su almacén, cobrando sólo el precio de tarifa oficial de transporte, por camión y carretera.

Art. 4.º En las poblaciones donde surjan dificultades para la entrega del aceite ordenada a los productores, los Alcaldes-Delegados de Abastos designarán un molino o bodega, donde se establecerá la recogida, y desde este punto, dicha Autoridad lo entregará al almacenista encargado de dicha recogida, siendo a cargo de éste los gastos de transporte y demás que pudiera ocasionar esta operación desde la localidad afectada hasta el almacén.

Art. 5.º Las personas afectadas por el artículo primero de la presente circular, sólo podrán reservarse los cuatro kilogramos de aceite mencionados, siempre que hayan sido baja de dicho artículo en su cartilla de racionamiento.

Art. 6.º El mayorista o almacenista llevará un libro talonario con matriz de recibos, en el que hará constar:

Nombres y apellidos del que hace la entrega; lugar o almacén donde se encuentra depositado el aceite; fecha de la recepción; nombre o razón social del que lo recibe, expresando si el que entrega el aceite es productor o simple tenedor; número de litros que, para su consumo, se ha reservado el depositante y personas que tiene a su cargo.

Art. 7.º El almacenista remitirá por correo, diariamente, a esta Comisaría de Recursos (avenida de José Antonio, número 60, Madrid) relación nominal de personas que hayan hecho entrega de aceite, y cantidades recibidas de cada una, con la suma total de las partidas.

El incumplimiento por los almacenistas de lo dispuesto en este apartado, los hará responsables del delito de ocultación.

Asimismo, la tenencia ilícita de aceite, transcurridos veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, será considerada como delito de ocultación y acaparamiento, a todos los efectos legales.

Art. 8.º Quedarán exentas de responsabilidad aquellas personas individuales o jurídicas que hicieron entrega de sus existencias de aceite en la forma ordenada en los apartados anteriores y dentro del plazo legal que se cita.

La exención de responsabilidad no comprende aquellos que tuvieron ini-

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

COMBATIENTES

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 1941

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL importe
4	Alamo (El)	3			3	225			225
5	Alcalá de Henares	24			24	2.745			2.745
6	Alcobendas	3			3	300			300
7	Alcorcón	1			1	105			105
9	Algete	3	3		6	255	255		510
13	Aranjuez	39	2		41	4.515	225		4.740
15	Arganda	16	16		32	1.230	1.230		2.460
17	Atazar (El)	1			1	90			90
18	Barajas	2	2		4	180	180		360
21	Belmonte del Tajo	2			2	210			210
24	Boadilla del Monte	3			3	390			390
30	Bustarviejo	3			3	150			150
31	Cabanillas de la Sierra		1		1		75		75
33	Cadalso de los Vidrios	1			1	90			90
35	Campo Real	1			1	120			120
37	Canillas	29	5		34	4.720	570		5.290
38	Canillejas	1			1	60			60
39	Carabanchel Alto	1			1	135			135
40	Carabanchel Bajo	3	1		4	420	105		525
43	Cenicientos	13			13	855			855
46	Ciempozuelos	8			8	585			585
49	Colmenar de Oreja	9			9	720			720
51	Colmenar Viejo	10			10	945			945
53	Collado Villalba	3			3	360			360
55	Coslada	1			1	90			90
57	Chamartín de la Rosa	85	4		89	9.327	465		9.792
58	Chapinería	1			1	150			150
59	Chinchón	9			9	765			765
62	Escorial (El)	2			2	180			180
63	Estremera	1	4		5	75	255		330
66	Fuencarral	20			20	2.895			2.895
67	Fuenlabrada	2			2	300			300
71	Garganta de los Montes	1			1	120			120
74	Getafe	5			5	480			480
76	Guadalix de la Sierra	4	8		12	375	750		1.125
83	Humanes	1			1	105			105
89	MADRID	884	33		917	100.095	3.750		103.845
92	Manzanares el Real	1			1	90			90
94	Mejorada del Campo	9			9	765			765
96	Molar (El)	4			4	285			285
101	Morata de Tajuña	8			8	585			585
106	Navalcarnero	5			5	450			450
109	Navas del Rey	1			1	105			105
115	Pardo (El)	4			4	330			330
117	Parla	1			1	75			75
119	Pedrezuela	2			2	225			225
122	Pezuela de las Torres	1	3		4	75	225		300
124	Pinto	1			1	135			135
126	Pozuelo de Alarcón	4	1		5	345	5		350
136	Robledo de Chavela	7			7	750			750
138	Rozas (Las)	2			2	210			210
141	San Fernando	3	1		4	270	90		360
142	San Lorenzo del Escorial	4	1		5	360	75		435
144	San Martín de Valdeiglesias	22			22	1.305			1.305
145	San Sebastián de los Reyes	3			3	270			270
147	Santorcaz	1	1		2	75	75		150
154	Somosierra	2			2	60			60
156	Tielmes	2			2	135			135
160	Torrejón de Velasco	4			4	390			390
161	Torrelaguna	3			3	225			225
164	Torres de la Alameda		1		1	255			255
167	Valdelaguna	4			4	345			345
170	Valdemorillo	1	1		2	150	150		300
171	Valdemoro	3			3	255			255
176	Valverde de Alcalá	1	1		2	60	60		120
177	Vallecas	110	6		116	13.507,50	158,50		13.666
181	Vicálvaro	44	2		46	5.175	225		5.400
183	Villa del Prado	9			9	650			650
184	Villalbilla	2	2		4	180	180		360
185	Villamanrique del Tajo		3		3		360		360
186	Villamanta		1		1		270		270
187	Villamantilla	1			1	150			150
192	Villarejo de Salvanés	4			4	360			360
193	Villaverde	11	11		22	915	915		1.830
195	Villavieja de Lozoya	1			1	120			120
	TOTAL	1.480	117		1.597	163.744,50	11.278,50		175.023

Don Luis G. Ciria Vergara, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.
En Madrid, a 31 de marzo de 1941.—Luis G. Ciria Vergara.—El Secretario, A. Avia.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas.

ciado algún procedimiento, por Autoridad competente.

Art. 9.º La resistencia, negativa o falta de celo por parte del mayorista a la recepción del aceite, será sancionada con multa hasta de diez mil pesetas, por negligencia del servicio, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la autoridad que proceda.

Art. 10. Los Alcaldes-Delegados de Abastos y los Jefes locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. colaborarán en el cumplimiento de cuanto en la presente circular se ordena, dándola la máxima difusión y denunciando a los infractores de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos, firmado: Ramón Garrida.—Hay un sello Imperial en tinta, que dice: Ministerio de Industria y Comercio.—Comisario de la 1.ª Zona.—Comisario de Recursos.—Madrid.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de agosto de 1941.—P. D. (firmado).

(G.—872)

1.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES

EXPROPIACIONES

Término municipal de Colmenar Viejo

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación Forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 28 del actual mes de agosto, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Colmenar Viejo, el pago de los terrenos ocupados en dicho término municipal con motivo de la construcción del Tramo A, Trozo 2.º de la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, a la hora señalada, a percibir las cantidades que les corresponda.

Madrid, 18 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, C. Fesser.

(G. C.—2.834)

AYUNTAMIENTOS

CARABAÑA

Por esta Corporación se anuncia el concurso para la provisión de las vacantes existentes en este Ayuntamiento que a continuación se citan:

Dos plazas de Guarda Sereno, con el sueldo anual de 2.190 pesetas.

Una plaza de Sepulturero, con el sueldo anual de 1.825 pesetas.

El plazo para solicitar termina a los treinta días de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran las condiciones precisas que han de reunir los solicitantes a las plazas de referencia, observándose en todo las normas prescritas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Carabaña, 12 de agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Madrid.

(G. C.—2.817) (O.—2.435)

(G. C.—2.754)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 29 del presente mes, se admitirán proposiciones en esta Jefatura para optar al concurso para la ejecución por des- tajo de cada una de las obras si- guientes:

Número de orden	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto	Fianza provisional
		Pesetas	Pesetas
68	NUEVO MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—Guarnecidos, blanqueos y colocación de guardavivos metálicos en la tabiquería de las distintas plantas.....	94.300,98	1.886,00
69	MADRID A CADIZ.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 18.....	40.881,52	818,00
70	MADRID A CADIZ.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 30.....	39.373,95	787,00
71	MADRID A CADIZ.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 37.....	46.906,18	938,00
72	PUENTE DE SAN FERNANDO A EL PARDO.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 1.....	31.727,78	635,00
73	MADRID A LA CORUÑA.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 15.....	31.727,78	635,00
74	MADRID A LA CORUÑA.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 22.....	31.727,78	635,00
75	LAS ROZAS A EL ESCORIAL.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 7.....	31.727,78	635,00
76	LAS ROZAS A EL ESCORIAL.—Reconstrucción de una casilla en el kilómetro 12.....	31.727,78	635,00

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, el día 30 del presente mes, a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio el depósito de la fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

El concurso versará, principalmente, sobre la baja que se ofrezca, pero

podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Jefatura, todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos del concurso serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 20 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Cipriano Salvatierra Iriarte.

(O.—2.441)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha, en los autos que sigue el Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre don Marcial Urrea Chamorro, contra don José Castro Montouto, y por fallecimiento de éste, sus herederos o causahabientes, para la efectividad de un préstamo hipotecario de siete mil pesetas de capital, sus intereses y costas, por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta y por segunda vez de la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, que es:

Un terreno solar, segregado de otra finca, llamada «Arenales del Camino», radicante en esta Corte, en su zona del extrarradio, a la izquierda de la carretera de Hortaleza, distrito de Buenavista, barrio de la Guindalera, hoy de la Prosperidad, y Re-

gistro de la Propiedad del Norte, Sección segunda, cuyo terreno, según la certificación expedida con fecha veintidós de enero de mil novecientos veintinueve por don Gabriel Abréu Barrera, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, tiene la figura de un rectángulo; linda al Norte, o sea testero, en línea de 10,50 metros, con resto de la finca del señor Conde de Ericas; al Este, o medianería derecha, linda con terreno del señor Conde de Ericas, en longitud de 18,23 metros; al Sur, linda con el eje de la calle de Malcampo, en línea de 10,50 metros, y al Oeste, o medianería izquierda, linda con resto de la misma finca de procedencia, en longitud de 18,23 metros. El perímetro descrito encierra una superficie plana horizontal de 191 metros 41 decímetros cuadrados, equivalentes a 2.465 pies cuadrados y 36 centésimas. Este solar se descompone en dos parcelas, una edificable y otra destinada a vía pública. La parcela edificable tiene los linderos siguientes: al Norte o testero, linda, en longitud de 10,50 metros, con resto de la finca de procedencia; al Este o medianería derecha, linda con terreno de la misma finca, en longitud de 14 metros; al Sur, linda con línea de fachada a la calle de Malcampo, en longitud de 10,50 metros, y al Oeste o medianería izquierda, linda con resto de la misma finca, en lon-

gitud de 14 metros. Este perímetro encierra una superficie de 147 metros, equivalentes a 1.893 pies 36 centímetros. La parcela destinada a formar parte de la calle de Malcampo, linda: al Norte, con la línea de fachada, en longitud de 10,50 metros; al Este, en línea de 4,23 metros, y lo mismo al Oeste, con resto de la calle, y al Sur, con el eje de la calle, en longitud de 10,50 metros. Este cuadrilátero encierra una superficie de 44 metros cuadrados y 41 decímetros también cuadrados, equivalentes a 572 pies cuadrados. Sobre la parte edificable del solar descrito, el señor Castro ha construido una casa, señalada con el número diecisiete de la calle de Malcampo, compuesta de planta baja y distribuida en tres viviendas, en toda su línea de fachada por nueve metros de fondo, o sea ocupando lo edificado 94 metros 40 decímetros cuadrados, destinándose el resto de la superficie a un patio al fondo.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete de septiembre próximo, a las doce de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta la cantidad de diez mil quinientas pesetas, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera subasta, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, suplididos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,

P. A l m á r c e g u i

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García

(A.—1.2.188)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por don Carlos del Aguila Rada, contra don Alberto Villar Cobo, se anuncia la venta en pública subasta en quiebra, por primera vez, de un camión de 3 H. C., matrícula J-5848, motor número 100006, embargado al demandado, y que se encuentra depositado en la persona de don Cesáreo Hidalgo, en la Sociedad Comercial de Hierros (Méndez Alvaro, 104), habiendo sido

tasado en la cantidad de trece mil quinientas pesetas.

También se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, en los mismos autos y también embargo a referido demandado, de un coche marca «Sandler», matrícula PO. núm. 3679, motor número 10.417, que se encuentra depositado en la persona de don Francisco Lozano Carpintero, Gerente de los talleres de carrocería de la Sociedad «Martos Automóvil», sitos en la ciudad de Martos (Jaén), habiendo sido tasado en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de septiembre próximo, a las doce horas, y doce horas y diez minutos, por el orden anunciado, una a continuación del otro.

Que el precio será el de tasación en cuanto se refiere al camión de 3 H. C., y respecto al segundo de los vehículos, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referidos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,

P. A l m á r c e g u i

El Juez de primera instancia
A. Martínez García

(A.—1-2.187)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia accidental del Juzgado número siete, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Julio Padrón Atienza, hoy seguidos por don Juan Blat López, como subrogado en los derechos y obligaciones de aquél, contra doña Mercedes López Verde, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas de principal, gastos, intereses y costas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de las cinco fincas siguientes, propiedad de la deudora ejecutada, tasadas peciorialmente en la cantidad de dieciocho mil pesetas:

Primera

Un tierra en término de Carabanchel Alto, al sitio Prado Escarcha, de cabida una fanega y cinco celemines, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas.

Segunda

Otra tierra en el mismo término, al sitio de Prado Escarcha, de cabida una fanega cinco celemines y seis estadales, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y noventa y siete centiáreas.

Tercera

Otra tierra en el mismo término, al sitio del Arroyo de las Mimbreras, de cabida una fanega y celémín y medio, equivalentes a treinta y ocho áreas y cincuenta y una centiáreas.

Cuarta

Otra tierra, mismo término, donde dicen Prado Escarcha; su cabida es de ocho celémines, equivalentes a veintidós áreas ochenta centiáreas.

Quinta

Otra tierra, mismo término, donde dicen Prado Escarcha, de cabida dos fanegas y dos celémines, equivalentes a setenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, piso principal, se ha señalado el día diecisiete de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, expresándose como condiciones bajo las cuales ha de celebrarse:

Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y las certificaciones de cargas y de títulos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, para que puedan ser examinados, y que los rematantes tendrán por conforme la titulación, sin que tengan derecho a exigir ningunas otras.

Dado en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario judicial,
Pedro P. Alonso

Fermín Lozano Contra

(A.—1-2.186)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número once se siguen autos de mayor cuantía a instancia de la Sociedad Anónima «Ferroviarias y Siderurgia», contra don Jesús Díaz Velasco y don Eusebio Arconada Mazorreo, a quien venía representando el Procurador don Regino Pérez de la Torre, sobre pago de 117.433,31 pesetas; y habiendo fallecido el expresado don Eusebio Arconada Mazorreo y desconociéndose quiénes sean los herederos o causahabientes del mismo, se les cita por medio del presente para que, en término de diez días, se personen en los mencionados autos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid, dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Francisco de André

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-2.180)

CHINCHON

EDICTO

Por el presente edicto se hace saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Chinchón, y a instancia de don Antonio Martínez y Martínez,

vecino de Aranjuez, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su tía carnal doña Margarita Martínez Pérez, hija de don Manuel Martínez Villaseca y de doña Tomasa Pérez Domínguez, natural de Minglanilla (Cuenca), que falleció en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, en el pueblo de Aranjuez, el día 15 de marzo de 1938, ni haber otorgado disposición alguna testamentaria; que reclama su herencia el referido don Antonio Martínez y Martínez, hijo de doña Cecilia Martínez Pérez, hermana de doble vínculo de la expresada causante, que la premurió.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Chinchón, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,
Eduardo Pimentel

El Juez de primera instancia

interino
(Firmado.)

(A.—1-2.181)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencias dictadas por el señor Juez de primera instancia número 17, de esta capital, en la pieza de administración dimanante del juicio voluntario de testamentaria de don Julio Minuesa Luengo, promovido en concepto de pobre por el Procurador señor Quesada, en nombre de doña Manuela Sierra Tarodo, como madre y representante legal de sus hijos menores Julio, Jesús y Antonio Minuesa Sierra; en cuyo juicio son interesados también la cónyuge viuda del causante, doña Nicolasa Petra Andrés Muela, representada en igual concepto por el Procurador señor Ruiz Valarino, y el legatario de parte alícuota don Angel Arias Minuesa, ausente en ignorado paradero, representado por el Ministerio Fiscal; a petición del Administrador judicial del caudal y con la conformidad de los referidos interesados, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los bienes muebles pertenecientes a la testamentaria existentes en el que fué hogar conyugal del citado causante, sito en la Ronda de Toledo, número diez, y los que, además de figurar relacionados en el informe pericial unido a autos, serán exhibidos a las personas que lo deseen por el mencionado Administrador judicial, don Juan Torroba.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de septiembre próximo, a las once de su mañana; previniéndose que el tipo de la misma es la cantidad de trece mil quinientas sesenta pesetas y quince céntimos en que han sido tasados los bienes por el perito designado por este Juzgado, con la conformidad también de dichos interesados, y no se admitirá postura inferior al indicado tipo, y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a 14 de agosto de 1941.—El Secretario, P. S., Luis Pensado.—V.º B.º: El Juez (firmado).

(C.—1.060)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

1.854

Echevarría Somúa (Francisco), de veintiocho años, soltero, mecánico, hijo de Federico y de Virtudes, que habitó últimamente en Alvarez de Castro, número 32, y actualmente en ignorado paradero, condenado por escándalo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo.

(B.—2.686)

1.855

Ferrer Maroñas (Manuel), de treinta y tres años de edad, mozo, hijo de Pedro y de Josefa, que habitó en Oriente, número 6, y actualmente en ignorado paradero, condenado por lesiones, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo.

(B.—2.685)

1.856

Pérez Rodríguez (José), de veintiséis años, soltero, albañil, hijo de Gabriel y de Sara, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en Olivar, número 20, y actualmente en ignorado paradero, condenado por escándalo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo.

(B.—2.687)

1.857

Povedano (Enrique), cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su domicilio, comparecerá dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de ratificar la denuncia por el mismo remitida al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia.

(B.—6.734)

1.858

García Serna (Francisco), de treinta y seis años, soltero, empleado, natural de Zamora, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de prestar declaración en el sumario número 383, de 1941, por hurto.

(B.—6.733)

1.859

Por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta capital, en sumario por hurto, bajo el número 260, de 1941, se cita a Samuel Alonso Casado, cuyas demás circunstancias no constan, y que ha estado domiciliado últimamente en el paseo de las Delicias, número 97, principal número 9, para que comparezca dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar declaración.

(B.—6.542)

1.860

Por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta capital, en sumario por hurto, bajo el número 207, de 1941, se cita a Josefina Martínez López, de veinte años, soltera, sus labores, hija de Angel y de Enriqueta, que ha tenido últimamente su domicilio en Barcelona, calle de Córcega, 327, para que comparezca dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de practicar cierta diligencia.

(B.—6.543)

1.861

Por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta capital, en sumario seguido bajo el número 284, de 1941, se cita a Julio Torres Riaco, cuyo domicilio último lo tuvo en Andrés Mellado, número 36, tercero, para que comparezca dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración como inculgado.

(B.—6.544)

1.862

Don Florentino Viviani Lucas, Juez de instrucción accidental de Torrelaguna y su partido judicial.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la siguiente caballería:

Una yegua de tres años y medio, de 1,55 metros de alzada, capa alazana, raza española, marca RV en la nalga derecha, hierro del Seguro en la nalga izquierda, con las iniciales V5; señas particulares: calzada de las cuatro extremidades, y estrella en la frente.

La que fué robada el día 31 de julio último, en el sitio denominado Los Llanos, término de Robregordo, a don Roque Benito Alvaro, y la que, en caso de ser hallada, será puesta a disposición de este Juzgado, en unión del individuo o individuos en cuyo poder se encuentre.

(B.—6.735)

1.863

En el juicio de faltas número 59, seguido por hurto, contra Aurelio Mascarrón, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado municipal número 17, el día 26 de septiembre próximo, a las ocho de su mañana, a cuyo acto se cita a Aurelio Mascarrón, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—6.764)

1.864

Del Río Murillo (María), de cuarenta y siete años, soltera, hija de Ramón y de Vicenta, y Sanz Pastor (Cirila), de veinte años, soltera, de Madrid, domiciliadas ambas últimamente en la calle de Goya, número 42, y actualmente en ignorado paradero, se las cita para que el día 10 de septiembre, a las diez horas, comparezcan ante el Juzgado municipal número 10, sito en Alberto Aguilera, número 20, segundo, para celebrar juicio de faltas número 215, de 1941, por hurto.

(B.—6.765)

1.865

Núñez Rubio (Elena) y Quesada Román (Carmen), de treinta y nueve años y cuarenta y tres, solteras, de profesión sus labores, naturales de Valdeorras (Orense) y Jaén, hijas de Rogelio y Felicia y Juan y María,

respectivamente, domiciliadas ambas en esta capital, calle de Isaac Peral, número 12, ático derecha, letra C, últimamente, comparecerán dentro del término de cinco días hábiles ante el Juzgado de instrucción número 12, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 177, del corriente año, por hurto a Carmen, digo, a Elena Núñez Rubio.

(B.—6.753)

1.866

Rivas Sánchez (Marcelina), de diecisiete años, soltera, sirvienta, hija de Ciriaco y de Justina, natural de Las Herencias (Toledo), domiciliada últimamente en la calle de Lope de Rueda, número 18 duplicado, se la cita para que el día 5 de septiembre próximo y hora de las once comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 280.

(B.—6.761)

1.867

Canales Canales (Restituto), hijo de Ignacio y Regina, de treinta y seis años, natural de Santa Cruz de Retamar (Toledo), casado, chofer, domiciliado últimamente en la calle de Hilarión Eslava, 24, se le cita para que el día 5 de septiembre próximo y hora de las once comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 85-939.

(B.—6.762)

1.868

Villanueva Sagastine (Marcelino), de treinta y un años, hijo de José y Luisa, natural de Astracil (Navarra), soltero, cantero, domiciliado últimamente en la calle de Alcalá Galiano, número 2, tienda, se le cita para que el día 5 de septiembre y hora de las once comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, núm. 3, a celebrar juicio de faltas número 387.

(B.—6.760)

1.869

Revilla Gil (Andrea), de ochenta y cinco años de edad, viuda, natural y vecina de Madrid, hija de Francisco y Luisa, con domicilio últimamente en el Arroyo de las Pavas, núm. 10, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 12, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 382, de 1941, por lesiones inferidas a la misma, y ser reconocida por los médicos forenses.

(B.—2.670)

1.870

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de esta capital, en sumario 218, de 1941, por hurto a don Francisco Cantalapiedra Fernández de Toledo, de cuarenta y tres años, casado, Agente de Seguros, hijo de Juan e Inés, natural de Gibara (Cuba), domiciliado últimamente en el Hotel Capitol, cuyo actual paradero se desconoce, se llama a dicho perjudicado para que comparezca ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, a fin de recibirle declaración, instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y otras diligencias.

(B.—6.535)

1.871

Por el presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 15, en causa 189, de 1941, por muerte de Francisco Martín Barberán, se cita a los parientes más cercanos del finado, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado número 15, sito en la calle del General Castaños, 1, segundo, con el fin de prestar declaración.

(B.—6.532)

1.872

Por el presente se cita al dueño de una Empresa de camiones, que resultó estafado, en la suma de 3.500 pesetas, por el procedimiento del timo de la gasolina, practicado por los procesados Pedro García Moreno y Francisco de Castro Jimena, alias «el Feo», a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción número 6, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, 1 (Secretaría vacante), para recibirle declaración y ofrecerle el sumario 257, del año 1941.

(B.—6.525)

1.873

Pastor Pelufo (Francisco), de veintisiete años de edad, soltero, músico, natural de Algemés (Valencia), hijo de Francisco y de Concepción, domiciliado últimamente en esta capital, calle de Felipe Fraile, número 8 (Puente de Vallecas), comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 12, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 130, de 1941, por hurto.

(B.—2.673)

1.874

Balbuena Piñeiro (Antolina), de treinta y seis años, soltera, sus labores, hija de Francisco y de María, natural de Vigo, vecina de Madrid, que tuvo su domicilio últimamente en calle de Cruz Verde, número 18, y actualmente en ignorado paradero, se la cita para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en Alberto Aguilera, número 20, segundo, para cumplir la pena de arresto impuesto y hacer efectivas las responsabilidades que le resultan en el juicio de faltas número 60, de 1941.

(B.—6.792)

1.875

Por el Juzgado de instrucción número 20, y en el sumario que instruye por el delito de hurto a María Dolores Puig, con el número 141, del corriente año, cuya perjudicada tuvo su domicilio en esta capital, avenida de José Antonio, número 25, hotel, se ha acordado por providencia de este día expedir el presente, a fin de que dicha señora comparezca ante el mismo, al objeto de recibirla declaración; comparecencia que habrá de efectuarse dentro del término de quinto día, a partir de la publicación del presente.

(B.—6.793)

1.876

Pérez Huertas (Gregorio), de cuarenta y dos años, hijo de Gregorio y de Ursula, casado, que dijo vivía en la calle de Hermosilla, número 67, comparecerá dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, al objeto de prestar declaración en el

sumario que por hurto al mismo se sigue con el número 351, de 1941.

(B.—6.795)

1.877

Zazo Montero (Celestino), de setenta y dos años de edad, casado, hijo de Manuel y de Gabina, natural de Almorox (Toledo), que dijo vivir en la Colonia de Casas Baratas de la carretera de Extremadura, número 1, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, al objeto de recibirle declaración, ser reconocido por los Médicos forenses y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—6.741)

1.878

Sánchez (Francisca), domiciliada últimamente en el Puente de Vallecas, comparecerá en término de cinco días ante el señor Juez de instrucción número 18, para prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por hurto, instruída por hurto, bajo el número 146, de 1941.

(B.—6.746)

1.880

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en causa por estafa, Joaquín Ferrón Suane, instruída con el número 223, de 1940, por el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, la cual fué inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con fecha 29 de enero último, bajo la signatura B.—2.656, toda vez que ha sido llevada a efecto la prisión de dicho individuo, con fecha 29 de abril próximo pasado, en la ciudad de Granada, donde se encontraba.

(B.—2.676)

1.881

Aguayo Fernández (Cándido), de sesenta años de edad, casado, guarnecedor, hijo de Pedro y de Práxedes, natural de Valencia de Alcántara (Cáceres), que dijo vivir en la calle de Baltasar Bachero, número 33, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, sito en General Castaños, número 1, al objeto de recibirle declaración, como perjudicado, en sumario que se le instruye por hurto, con el número 247, de 1941, y hacerle el ofrecimiento de acciones que la Ley determina.

(B.—2.677)

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Zona Oeste Andaluces

Solicitada por don Angel Ercilla, contratista que fué de las obras para convertir en estación el apeadero de Humanes, de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyas obras fueron terminadas y liquidadas en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el contratista, justifique ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados municipales o de primera instancia, o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo, y haberlo hecho en un plazo de treinta días hábiles, a con-

tar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Madrid, 19 de agosto de 1941.—El Director, C. Botín.

(A.—1-2.185)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.669 del libro Q. a., importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio real fontanero, expedida por este Canal de Isabel II a favor de doña María Rolland y Maritorenal, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de García Morato, 127 (antes Santa Engracia), pues pasados treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—El Delegado, Eugenio Calderón.

(A.—1-2.184)

ASSICURAZIONI GENERALI

Dirección para España

Habiéndose extraviado la póliza número 521.497, que la Compañía «Assicurazioni Generali» emitió el 23 de diciembre de 1919, sobre la vida de don Juan Crespo Bermejo, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta ninguna reclamación ante la Dirección para España de la citada Compañía, domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 16, principal, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Madrid, a 18 de agosto de 1941.

(A.—1-2.182)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 27 de enero de 1931, con los números 293.572 de entrada y 124.435 de registro, correspondiente a un depósito de 2.500 pesetas, Amortizable 3 por 100, constituido por don Eduardo Porcel Maturana, de su propiedad, para garantizar su cargo de Procurador en Huéscar (Granada), a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 8 de agosto de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.183)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202